

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0589/2017**

**EXPEDIENTE: 0413/2016 CUARTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0589/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **413/2016**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **OFICIAL MAYOR y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**, ambos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA** ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD** del contenido del oficio PGJE/OM/URH/3217/2015, de 11 once de agosto de*

2015 dos mil quince, **PARA EFECTO** de que la Dirección que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, instaure el debido proceso a la actora \*\*\*\*\* , como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - **-QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.- - - - -”

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0413/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega en primer término que la sentencia que recurre viola el principio de congruencia, porque la primera instancia soslayó pronunciarse respecto a las prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda, pues solicitó el pago de salarios quincenales que dejó de percibir, el pago de la homologación mensual que recibía y el

reconocimiento de su nombramiento de confianza como Agente de Ministerio Público.

Este alegato es **ineficaz**, porque si bien es cierto que el resolutor no se pronuncia respecto de las prestaciones que destaca demandó desde el inicio de su demanda, como así se advierte del escrito de ocho de octubre de dos mil quince, agregado a folios (1 a 4 del expediente original de primera instancia) al que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales; también lo es que, la nulidad decretada a la resolución impugnada, lo fue para efecto; resultando por ello inconcuso, la imposibilidad de la primera instancia de pronunciarse respecto a tales prestaciones, pues se insiste la nulidad establecida es para un efecto determinado como lo es de que la Dirección que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instaure el debido proceso a la actora para decidir respecto de la conclusión del servicio como Agente del Ministerio Público.

Por otra parte, arguye que la nulidad decretada es incorrecta e ilegal, porque no pertenece al servicio civil de carrera y que por ello no se debió aplicar el artículo 72, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Este alegato es **infundado**; porque contrario a su aseveración la primera instancia no aplicó el artículo 72, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sino los artículos 10, fracción IV, 19 fracción X y 23 fracción III, de dicho Reglamento, como a continuación se ve: ***“Sin embargo, al no haberle dado la oportunidad a la parte actora de ser oída y vencida en juicio como lo dispone los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, en relación con los artículos 10 fracción IV, 19 fracción X, y 23 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los artículos 17, 49 y 72, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”***

Del mismo modo, resulta **equivocada** su aserción de que no pertenece al servicio civil de carrera, ello es así, puesto que la fracción XIV, del artículo 2, y el artículo 21<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecen de manera puntual, que el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, comprende entre otros a los Agentes del Ministerio Público, que es precisamente el cargo que exige la aquí recurrente se le reconozca.

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley Orgánica se entenderá por:

...

XIV. Servicio Civil de Carrera: Al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, que comprende a los agentes del Ministerio Público, los integrantes de la Agencia Investigadora y a los Peritos del Instituto de Servicios Periciales.”

“**Artículo 21.** El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría comprenderá lo relativo a los agentes del Ministerio Público, a los integrantes de la Agencia Investigadora y a los Peritos del Instituto de Servicios Periciales.

...”

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 589/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.